

Descriptor

Nulidad del despido. La sanción de nulidad del despido establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, es totalmente aplicable a los contratos a plazo fijo que terminan por vencimiento del plazo convenido. Hay infracción de ley en los términos del 477 del Código del trabajo si no se otorga la sanción de nulidad solicitada.

Nº Repos.: 25

Corte de Apelaciones de Rancagua	: Rol 7-2011
Fecha	: 02/03/2011
Primer Juzgado de Letras de San Fernando	: Rit M-53-2010
Caratulado	: "Olivares con Procolchagua Capacitación EIRL"
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

El artículo 162 inciso 5º del Código del Trabajo, señala que el despido de un trabajador por "... alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior ...", en que el empleador no haya hecho el íntegro de las cotizaciones previsionales, no producirá el efecto de poner término al contrato, generando las sanciones establecidas en dicha norma.

Dentro de las normas precedentes se encuentra el inciso primero del mismo artículo, que contempla la referencia a la terminación del contrato por la causal del Nº 4 del artículo 159, esto es vencimiento del plazo, por lo que ninguna duda cabe que el legislador no ha excluido de la aplicación de la sanción prevista para el empleador moroso en lo previsional, a la causal de término de contrato por vencimiento del plazo.

Fallar en contrario, supone una infracción al artículo 162, y por lo mismo, procede acoger el recurso de nulidad fundado en la causal de infracción de ley, contemplada en el artículo 477.

Rancagua, dos de marzo de dos mil once.

Vistos:

Que don Juan Manuel Prado Fernández, en representación de la parte demandante de los autos seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, caratulados "Olivares con Procolchagua Capacitación EIRL", Rit N° M-53-2010, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 11 de enero de 2011, en cuanto rechazó la demanda en lo tocante a declarar la nulidad del despido del que fue objeto el actor, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al haberse contravenido -a su juicio- el artículo 162 inciso 5° del citado cuerpo legal, ya que aún establecida la deuda previsional requerida en el aludido libelo, la sentenciadora estimó que no procedía la aplicación de la nulidad del despido cuando el contrato culmina por razones preestablecidas o conocidas por las partes, como lo sería el cumplimiento del plazo establecido en un contrato a plazo fijo.

En la audiencia de rigor, sostuvo las alegaciones de su recurso; y, alcanzándose estado, y luego de haberse acordado, se trajeron los antecedentes para dictar fallo.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que el recurso se sustenta en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, cifrado en que la sentencia impugnada se habría dictado con infracción del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, por cuanto aún habiendo dado por establecida la deuda previsional demandada por el actor en su demanda -de hecho acoge su cobro en un capítulo no disputado del fallo-, discurre que no procedería la aplicación de la nulidad del despido contemplada en dicha norma, porque -a su juicio- ello no resultaría aplicable cuando el contrato culmina por razones preestablecidas o conocidas por las partes, como lo sería el caso del cumplimiento del plazo establecido en un contrato de plazo fijo, como el que sustentaba la relación laboral en el caso sub lite.

2°) Que el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo señala: "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".

El inciso 1° precedente a la disposición transcrita, contempla la referencia expresa a la terminación de contrato de trabajo según el número 4 del artículo 159 (vencimiento del plazo convenido en el contrato).

2°) Que a la luz del texto legal reseñado, ninguna duda cabe que el legislador no ha excluido de la aplicación de la sanción prevista para el empleador moroso en lo previsional, a la causal de término del contrato por vencimiento de su plazo, de modo que la disquisición realizada por la sentenciadora en orden a que "no procede la aplicación de la nulidad del despido, en el caso que nos ocupa, vale decir, cuando el contrato de trabajo culmine por razones preestablecidas o conocidas por las partes, como lo es el cumplimiento llegada (sic) del plazo preestablecido en un contrato a plazo fijo", infringe la norma legal señalada, con influencia sustancial en lo dispositivo, por cuanto de habérsela acatado, la conclusión debió llevar a acoger la demanda también en cuanto a la nulidad del despido pretendida.



LABORAL

Nulidad del despido

3º) Que, en consecuencia, efectivamente la sentencia mencionada ha incurrido en la causal de invalidación prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo y por ello será abrogada, procediéndose a dictar a continuación y en acto seguido, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que se ACOGE el recurso de nulidad promovido por don Juan Manuel Prado Fernández, en representación de la parte demandante de los autos seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, caratulados "Olivares con Procolchagua Capacitación EIRL", Rit Nº M-53-2010, en contra de la sentencia definitiva de fecha 11 de enero de 2011; y, en consecuencia, SE INVALIDA el precitado fallo, el que se reemplaza por el que sigue.

Regístrese y comuníquese.

Cada parte soportará sus costas.

Redacción del Ministro don Carlos Aránguiz Zúñiga. Rol 7-2011.

Pronunciada por la Sala de Verano de esta Corte de Apelaciones, integrada por los señores ministros titulares don Carlos Aránguiz Zúñiga, don Carlos Moreno Vega y abogado integrante Sr. Alamiro Carmona Rojas.

No firma el abogado integrante Sr. Alamiro Carmona Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado sus funciones como abogado integrante.

Paola González López

Secretaria

Sentencia de reemplazo

Rancagua, dos de marzo de dos mil once.

La siguiente sentencia reemplaza a la dictada con fecha 11 de enero de 2011, por el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, en el juicio caratulado "Olivares con Procolchagua Capacitación EIRL", Rit Nº M-53-2010, invalidada por decisión anterior de esta Corte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia abrogada, excepto el párrafo final de su considerando 3º, que se elimina.

Y teniendo además y en su lugar presente:



LABORAL

Nulidad del despido

1º) Que una vez determinado que la parte demandada no se encontraba al día en el pago de las cotizaciones previsionales de la actora, a la época de terminación de los servicios y por una de la causales – indiscutida- de las que se aluden en el artículo 162 del Código del Trabajo, inevitable resulta dar estricta aplicación a la sanción prevista en el inciso 5º de la misma disposición legal.

2º) Que, en consecuencia, resulta procedente acoger la demanda también en el capítulo destinado a requerir tal declaración.

Y reproduciendo, además, las citas legales contenidas en el fallo invalidado, se declara que se ACOGE, sin costas (por haber existido avenimiento parcial), la demanda deducida por doña Lilian Alejandra Olivares Navarro, también en aquella parte en que solicitaba la declaración de nulidad de su despido, de modo que se resuelve que el despido del que fue objeto no produce el efecto de poner término a su contrato de trabajo, mientras no se acredite el íntegro de las cotizaciones previsionales pendientes, de acuerdo al N° I de lo decisorio de la sentencia substituida que en esta parte se refrenda, debiendo pagarle en el intertanto las remuneraciones que se sigan devengando entre la fecha del despido y hasta el momento de su convalidación.

Regístrese, notifíquese y archívese. Redacción del Ministro don Carlos Aránguiz Zúñiga. Rol 181- 2010.

Pronunciada por la Sala de Verano de esta Corte de Apelaciones, integrada por los señores ministros titulares don Carlos Aránguiz Zúñiga, don Carlos Moreno Vega y abogado integrante Sr. Alamiro Carmona Rojas.

No firma el abogado integrante Sr. Alamiro Carmona Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado sus funciones como abogado integrante.

Paola González López

Secretaria

En Rancagua, a dos de marzo de dos mil once, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede y la de fojas 42 y siguientes.